



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo conexo
Radicado	05001 31 03 022 2017 00404
Demandante	Elvia Nancy Restrepo Echavarría
Demandado	Fiduciaria Central S.A. y otros
Decisión	Repone parcialmente auto
Interlocutorio	1078V (632) 5

Este

Despacho, en auto del 31 de octubre de la pasada anualidad, procedió a MODIFICAR y a APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y dejar como definitiva que la se observa a folios 138-140 de este cuaderno. Así mismo, dispuso requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto por estados, consignara el saldo del capital e intereses por \$2.656.194,59 y las costas procesales por valor de \$1.117.350, para efectos de terminar el proceso por pago total de la obligación (fl. 141).

Dentro del término legal, la parte ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Juzgado no había tenido en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, en cuanto se ordenó la indexación de la suma de \$27.500.000 desde el 28/01/2008 y \$14.535.000 desde el 25/02/2008, por lo que de acuerdo a la tabla anexa (fl. 144) existe una diferencia a consignar por valor de \$23.881.664.

Pues bien, a folios 112 y 113 de este cuaderno, se encuentran las liquidaciones indexadas de los créditos presentadas por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es: \$27.500.000 con un valor actualizado de \$42.473.695,19 (fl. 112) y \$14.535.000 actualizado en \$22.115.162,66 (fl. 113), mismas a las que también se les corrió traslado secretarial, según folio 119, sin que la parte demandada presentara objeción alguna dentro del término que disponía para ello, por lo que encuentra el Despacho que le asiste la razón al recurrente frente a lo alegado en el recurso que interpuso.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto recurrido en el sentido de tener en cuenta el valor de la indexación de los créditos actualizados al mes de abril del año

2019, por valor de **\$22.553.857,85**, tal y como se evidencian en las tablas visibles a folios 112 y 113.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará el inciso 4° del auto recurrido, en el sentido de indicar que para el 31 de octubre de 2019, la parte demandada adeudaba como saldo de capital la suma de **\$2.354.062,92**; por intereses el valor de **\$302.131,67**, para un total de **\$2.656.194,59**; las costas procesales de **\$1.117.350** y los valores indexados al mes de abril del mismo año por **\$14.973.695,19** y **\$7.580.162,66**, para un total de **\$22.553.857,85**, según las liquidaciones visibles a folios 112 y 113 de este cuaderno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 31 de octubre de 2019, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: adicionar el inciso 4° del auto proferido el 31 de octubre de la pasada anualidad, en el sentido de indicar que para el 31 de octubre de 2019, la parte demandada adeudaba como saldo de capital la suma de **\$2.354.062,92**, por intereses el valor de **\$302.131,67** para un total de **\$2.656.194,59**, las costas procesales de **\$1.117.350** y los valores indexados al mes de abril del mismo año por **\$14.973.695,19** y **\$7.580.162,66**, para un total de **\$22.553.857,85**, según las liquidaciones visibles a folios 112 y 113 de este cuaderno.

TERCERO: De otro lado, no accede el Despacho a lo solicitado por el señor WILLIAM FERNEY SERNA ORREGO, en el escrito visible a folios 154–159, esto es, de levantar la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula número 020–84392, en razón a que no está legitimado para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0807f2a165d07d022349029a482376fa56a3e5ed0d3b1d6a911ee839d0acc33d

Documento generado en 02/12/2020 11:54:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>